

HOMICIDIO CALIFICADO-ASESINATO: NECESIDAD DE ANÁLISIS DEL CONTEXTO DE LA AGRESIÓN, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES DEL HECHO

En el presente caso, el Tribunal Superior valoró positivamente la versión exculpatoria de los acusados, quienes afirmaron que la agresión se dio en un contexto de una gresca, que respondió al ataque que realizó el agraviado, quien malinterpretó una broma que se quiso hacerle tocándole el bolsillo posterior de su pantalón, cuando se encontró en un paradero con sus familiares. Se consideró que no fue una agresión unilateral y premeditada orientada a acabar con su vida. Para brindar solidez a este juicio, se señaló que en el certificado médico legal que se practicó a la víctima, no se determinó el grado de afectación ni los días de incapacidad médico legal que requería, producto de las lesiones que sufrió. Se acotó también que, aunque con el ataque el agresor lesionó su cuello, no existió un peligro inminente de muerte, como lo exigiría el tipo penal imputado.

Sin embargo, dicho razonamiento no es correcto. Aun cuando se aceptase que ocurrió un enfrentamiento, ello de modo alguno descarta o relaja la existencia de una posible intención de matar en el sujeto activo. Es claro que en una pelea donde la víctima solamente se vale de sus puños para defenderse, mientras que el agresor utiliza un arma u otro objeto con el que puede poner en riesgo su vida, existe la posibilidad de que quien porta dicho objeto puede representarse la producción de un resultado mortal, tanto más si se advierte que el ataque está orientado a lesionar zonas sensibles, vitales o importantes del cuerpo. Lo que debe quedar claro, entonces, es que en este tipo de casos ha de evaluarse a) el contexto previo, concomitante y posterior a la agresión; b) el comportamiento y antecedentes del agresor; c) la voluntad del agente de ultimar a la víctima; d) el nivel de daño del objeto utilizado que podría causar el resultado de muerte; e) la zona del cuerpo que se perfila a ser lesionada o, cuanto menos, afectada; entre otros aspectos propios que surgen de un análisis conjunto, escrupuloso y reflexivo del hecho que se busca esclarecer a través del procesamiento penal.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la fiscal superior de la **SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA SUR**, contra la sentencia del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Mixta Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **absolvió** a [REDACTED] y [REDACTED] de la acusación fiscal en su contra como coautores de la tentativa del delito de homicidio calificado-asesinato, en agravio de [REDACTED]; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERACIONES

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

1. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de este supremo Tribunal, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

2. La fiscal superior, en la acusación escrita y ratificada en juicio oral, imputó a los acusados [REDACTED] y [REDACTED] ser coautores del siguiente hecho delictivo:

2.1. El 12 de marzo de 2017, aproximadamente a las 16:00 horas, cuando el agraviado [REDACTED] esperaba un vehículo de transporte público con su conviviente [REDACTED], su hermano [REDACTED] y su progenitora [REDACTED] en el paradero [REDACTED]², fue sorprendido por el acusado [REDACTED] (alias [REDACTED]), quien introdujo una de sus manos en su bolsillo posterior del pantalón, con la intención de despojarlo de sus pertenencias.

2.2. Frente a este ataque, el agraviado reaccionó y comenzó a forcejear con el acusado. En ese momento intervino el también acusado [REDACTED], quien comenzó a gritar: “Ya fue”, por lo que conjuntamente con [REDACTED] desistieron del robo. Tras ello, el agraviado y sus acompañantes abordaron un vehículo que los llevó hasta el paradero conocido como Chacra. En este lugar, descendieron y esperaron la llegada de otro auto de transporte público que los llevaría a su vivienda.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, como se citó en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

² Distrito de Pachacamac.

2.3. Al cabo de tres minutos, también arribaron a dicho paradero los acusados y agredieron a los hermanos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quienes optaron por defenderse y lograron que los acusados decidan retirarse al verse superados, no sin antes amenazarlos de muerte. Las víctimas restaron importancia a las amenazas y abordaron otro vehículo que los llevó hasta su vivienda en San Juan (Puente de Manchay), a donde los acusados los siguieron en un mototaxi.

2.4. Cuando los agraviados y sus acompañantes descendían del vehículo que los llevó hasta su casa, sorpresivamente aparecieron los acusados [REDACTED] y [REDACTED], quienes se acercaron y les arrojaron piedras, una de las cuales impactó en el codo derecho del agraviado [REDACTED], mientras el acusado [REDACTED] continuó lanzando piedras. Esta situación fue aprovechada por su coacusado [REDACTED], quien se acercó al agraviado [REDACTED] y lo atacó con un cuchillo.

2.5. Esta agresión le causó un corte en el mentón (lado izquierdo) y otro corte profundo en el cuello (supraesternal). Producto de la lesión sufrida, la víctima se desvaneció en el acto. Al notar el ataque, su hermano [REDACTED] se acercó a ayudarlo, pero también fue atacado por el acusado [REDACTED], quien no dejó de empuñar el cuchillo. En ese instante, se acercó [REDACTED], vigilante de la zona, quien logró desarmar al mencionado acusado.

2.6. En ese instante, al notar que los moradores del lugar se acercaban a intervenirlos, los acusados [REDACTED] y [REDACTED] emprendieron la huida, aunque sin éxito, ya que mientras el primero fue aprehendido por los vecinos de la zona, el segundo fue intervenido y detenido por efectivos policiales que patrullaban por dicho lugar. Por su parte, el agraviado fue evacuado al centro de salud más cercano, dada la gravedad de las heridas causadas.

3. Por estos hechos, la fiscal superior **acusó** a [REDACTED] y [REDACTED] como **coautores** de la tentativa del delito de homicidio calificado-asesinato, por ferocidad, previsto en el inciso 1 del artículo 108 del Código Penal (CP), en perjuicio de [REDACTED]. En

consecuencia, solicitó que se les impongan 20 años y 8 meses de privación de libertad y se fije en doce mil soles (S/ 12 000,00), el importe que por concepto de reparación civil deberán abonar de forma solidaria a favor del agraviado.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

4. La Sala penal superior **absolvió** a los acusados de la acusación fiscal en su contra, al considerar esencialmente que la declaración del agraviado no cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ya que no se brindó en presencia del fiscal provincial y se advirtieron inconsistencias relevantes referidas al modo en que se desarrollaron los hechos en su perjuicio, los cuales se desarrollaron en un contexto de gresca mutua y no de una agresión unilateral premeditada. Adicionalmente, se estimó que las lesiones no comprometieron órganos vitales ni representaron un peligro inminente de muerte. Ahora bien, la motivación de la sentencia se analizará cuando se dé respuesta a los agravios planteados por la fiscal superior en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

5. La fiscal superior solicitó que se declare nula la sentencia recurrida y se lleve a cabo un nuevo juicio oral, puesto que no se valoró adecuadamente la prueba de cargo. Como agravios, sostuvo los siguientes:

5.1. No se valoró que la sindicación del agraviado sí cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ya que contó con prueba corroborativa, pues los testigos de cargo de modo uniforme sostuvieron cómo fue agredido, luego de ser amenazado de muerte.

5.2. Tampoco se valoró que los cortes que el acusado Suárez [REDACTED] infligió en la víctima fueron con la intención de ultimarlo, ya que según el perito se trató de lesiones en zonas de vital importancia; y si bien no logró su cometido, se debió a la intervención del testigo [REDACTED] [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

6. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el

Tribunal Constitucional, este derecho constituye parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables³.

7. Una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, el órgano jurisdiccional debe explicar las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia⁴.

8. En el caso que nos ocupa, se acusó a [REDACTED] y [REDACTED] como coautores de la tentativa del delito de homicidio calificado-asesinato, por ferocidad. Este tipo penal, según el artículo 108 del CP, establece lo siguiente:

Artículo 108. Homicidio calificado-asesinato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otros concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. **Por ferocidad**, codicia, lucro o por placer.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

9. De la revisión de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala penal superior **absolvió** a [REDACTED] y [REDACTED] porque

³ STC 04729-2007-HC. Sostiene que mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

⁴ Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

consideró que la sindicación del agraviado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

10. Sin embargo, este supremo Tribunal se advierte que se incurrió en vicios de motivación y errores en la valoración y apreciación de la prueba por los siguientes motivos que a continuación se detallan:

10.1. En su declaración preliminar, que contó con presencia de la fiscal provincial, el testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aseveró que el día de los hechos se encontraba en el paradero [REDACTED] en compañía de su hermano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (agraviado), la pareja de este y su progenitora, con la finalidad de abordar un vehículo de transporte público que los pueda acercar a su vivienda.

10.1.1. En este contexto, sorpresivamente, aparecieron los acusados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. De acuerdo con su manifestación, observó que el primero se acercó a su hermano y comenzó a forcejear con él con la intención de despojarlo de sus pertenencias. El segundo notó que no lograría su cometido y gritó: "Ya fue", motivo por el cual [REDACTED] Pérez desistió de su accionar.

10.1.2. Agregó que tras ello abordaron otra combi que los llevó hasta otro paradero a donde de pronto llegaron los acusados en un auto negro, de donde descendieron, se acercaron y los amenazaron con atentar contra su vida y les propinaron golpes. Sin embargo, lograron defenderse de la agresión, pero el acusado Suárez [REDACTED] se levantó el polo, mostró un arma de fuego que tenía guardaba y les dijo: "Tranquilícense porque los quemó".

10.1.3. Decidieron retirarse y subieron a otra combi que los trasladó hasta el paradero CPR San Juan, hasta donde los siguieron los acusados en un mototaxi de la que descendieron y comenzaron a tirarles piedras. Mientras el acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] los agredía de lejos, su coacusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se acercó sigilosamente a su hermano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y le clavó un cuchillo (de 30 cm con punta de aluminio) en la garganta.

10.1.4. En ese momento intervino para rescatarlo, pero no lo logró, ya que el referido acusado no dejaba de empuñar el cuchillo, incluso tuvo la intención de agredirlo. En estas circunstancias notó que, de un momento a otro, un vigilante de la zona se acercó a ayudar y, de manera cautelosa y en una rápida maniobra, se acercó por detrás de Suárez [REDACTED] y logró quitarle el referido objeto punzocortante.

10.2. El citado testigo reiteró su sindicación en la diligencia de reconocimiento físico (foja 49), en la que previamente describió físicamente al acusado [REDACTED] Suárez [REDACTED] y, luego de ponérsele a la vista, lo reconoció e identificó como quien atacó a su hermano y le clavó un cuchillo en la garganta.

11. Ahora bien, aunque es cierto que la declaración del agraviado no se brindó con presencia de la fiscal provincial, es preciso destacar que de la revisión de los actuados se aprecia que se habría contado con prueba corroborativa que podría circundar la incriminación que realizó su hermano, el testigo [REDACTED] [REDACTED]. Estas fueron las que a continuación se detallan:

11.1. Las declaraciones de los efectivos policiales Melanio Cotrina Velásquez y Nolberto Sanyasin Injo Campos quienes, en sede preliminar en presencia del fiscal provincial, manifestaron que se acercaron al centro poblado rural San Juan de Manchay porque moradores del lugar retuvieron al acusado [REDACTED] [REDACTED] Pérez, a quien sindicaron como una de las dos personas que agredieron al agraviado. También les indicaron que otro sujeto (su coacusado Suárez [REDACTED]) fue quien le clavó un cuchillo en el cuello.

En ese momento, los efectivos constataron que la víctima no se encontraba en el lugar, ya que por la gravedad de sus heridas fue evacuado a un nosocomio cercano (hospital Hipólito Unanue), para ser atendido. De acuerdo con lo que manifestaron, de pronto un vigilante de la zona que se identificó como [REDACTED] César [REDACTED] Guisa, se acercó y les entregó el cuchillo que, según les expresó, le quitó al acusado Suárez [REDACTED], luego de su ataque al "herido".

11.2. El Acta de Intervención Policial CPNP-Pachacamac, del 12 de marzo de 2017 (foja 63), en la que se precisa que los referidos agentes policiales se constituyeron al centro poblado rural mencionado, en virtud a que una persona

fue retenida por los pobladores que presenciaron una agresión en la que este, conjuntamente con otro sujeto, le ocasionaron al agraviado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al clavarle un cuchillo. La víctima fue llevada de emergencia al hospital Bravo Chico.

12. Por su parte, se aprecia que el Tribunal superior valoró positivamente la versión exculpatoria de los acusados, quienes afirmaron que la agresión se dio en el contexto de una gresca, que respondió al ataque que realizó el agraviado, quien malinterpretó una broma que el acusado [REDACTED] Pérez quiso hacerle tocándole el bolsillo posterior de su pantalón, cuando se encontró en un paradero con sus familiares. Se consideró que no fue una agresión unilateral y premeditada orientada a acabar con su vida.

Para brindar solidez a este juicio, se señaló que en el Certificado Médico Legal 5243-V, del 13 de marzo de 2017 (foja 34), que se practicó a la víctima sobre la base de su análisis cuando se encontró en la unidad de emergencia del hospital Hipólito Unanue, no se determinó el grado ni los días de incapacidad médico legal que requería producto de las lesiones que sufrió. Se acotó también que, aunque con el ataque el agresor lesionó su cuello, no existió un peligro inminente de muerte, como lo exigiría el tipo penal imputado.

13. Sin embargo, dicho razonamiento no es correcto. Aun cuando se aceptase que ocurrió un enfrentamiento, ello de modo alguno descarta o relaja la existencia de una intención de matar en el sujeto activo. Es claro que en una pelea donde la víctima solamente se vale de sus puños para defenderse, mientras que el agresor utiliza un arma u otro objeto con el que puede poner en riesgo su vida, existe la posibilidad de que quien porta dicho objeto pueda representarse la producción de un resultado mortal, tanto más si se advierte que el ataque está orientado a lesionar zonas sensibles, vitales o importantes del cuerpo.

Lo que debe quedar claro, entonces, es que en este tipo de casos ha de evaluarse: **a)** el contexto previo, concomitante y posterior a la agresión; **b)** el comportamiento y antecedentes del agresor; **c)** la voluntad del agente de ultimar a la víctima; **d)** el nivel de daño del objeto utilizado que podría causar el resultado de muerte; **e)** la zona del cuerpo que se perfila a ser lesionada o,

cuanto menos, afectada; entre otros aspectos propios que surgen de un análisis conjunto, escrupuloso y reflexivo del hecho que se busca esclarecer a través del procesamiento penal.

13.1. En concordancia con este criterio, como parte del contexto previo, se tiene que el agraviado aseveró que cuando se encontraba en un paradero de transporte público, el acusado [REDACTED] Pérez se acercó e intentó despojarlo de sus pertenencias. Sin embargo, se defendió, lo empujó y forcejeó con él. Esta versión fue refrendada por su hermano, el testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien sostuvo que su hermano se defendió de un intento de robo de parte del mencionado acusado.

La víctima y sus acompañantes continuaron con su camino y subieron a una combi que los llevó a otro paradero, a donde los acusados los siguieron y quisieron agredirlos, pero se defendieron. Durante la pelea, el acusado [REDACTED] Suárez [REDACTED] se levantó el polo, mostró un arma de fuego que llevaba oculta en su pantalón y los amenazó de muerte diciéndoles: “Están muertos, los voy a matar”. No obstante, no le prestaron importancia y se retiraron en una combi que los llevó al paradero CPR.

Cuando llegaron, descendieron y advirtieron que, sorpresivamente, aparecieron los acusados, quienes bajaron de un mototaxi con piedras en las manos que comenzaron a lanzarles a mansalva. Seguidamente, se acercaron y, sin mayor explicación, el acusado [REDACTED] Suárez [REDACTED] lo apuñaló con un cuchillo de cocina en el mentón, garganta e intentó también hacerlo en el pecho, aunque en esta tercera puñalada el referido objeto no perforó órganos vitales, puesto que sintió cómo chocó con su costilla. Producto del ataque perdió el conocimiento.

13.2. Respecto al comportamiento y antecedentes de los acusados, debieron valorarse las investigaciones fiscales que registraban. [REDACTED] [REDACTED] Suárez [REDACTED] tenía investigaciones por delitos como hurto agravado y robo agravado (carpetas 2015-564, 2016-41 y 2017-203), mientras que su coacusado [REDACTED] [REDACTED] Pérez, por lesiones y violencia familiar. Estos, además, ya habrían intervenido conjuntamente en un anterior evento criminal, por el cual eran investigados (carpeta 2017-1078).

13.2.1. Sobre este aspecto, igualmente, era preciso valorar que dos años atrás, el 21 de junio de 2015 (foja 66), el acusado [REDACTED] Suárez [REDACTED] se vio implicado en otro evento criminal en el que conjuntamente con otros sujetos subieron a un vehículo de transporte público y pretendieron despojar de sus pertenencias a un efectivo policial, momento en el que este hizo uso de su arma de reglamento y tras efectuar diversos disparos logró reducir al mencionado acusado.

13.2.2. A los pocos días, después del mencionado hecho, el 2 de agosto de 2015 (foja 64), intervino en otro acontecimiento criminal, en el que juntamente con su hermano Raúl Enrique Suárez [REDACTED], interceptaron, redujeron y agredieron con un cuchillo a una persona a la que lograron despojar de sus pertenencias. Como consecuencia de dicho ataque, la víctima fue lesionada en una de sus orejas.

13.3. En lo relacionado con los elementos referidos a la voluntad del agente de ultimar a la víctima, resulta un elemento de especial relevancia la versión del testigo directo [REDACTED] César [REDACTED] [REDACTED], quien a nivel policial afirmó que mientras laboraba como vigilante observó que una combi de transporte público llegó al paradero CPR y, al cabo de unos segundos, apareció un mototaxi a toda velocidad que se estacionó muy cerca y de donde bajaron los acusados, uno con un cuchillo en la mano y, el otro, con dos ladrillos de barro.

13.3.1 En ese momento, una mujer le gritó: “[auxílialos], corre, que lo van a matar; [uno] tiene un cuchillo”, por lo que decidió dejar su puesto y correr hacia donde se encontraban los acusados, el agraviado y sus acompañantes. En el trayecto, observó como el Blancón (en referencia al acusado Suárez [REDACTED]) apuñaló a la víctima en el rostro y garganta; y después quiso hacer lo mismo con el “hermano del herido”. Cuando llegó donde se suscitaba la agresión, se acercó cautelosamente por un costado del acusado y, por detrás, le quitó el cuchillo.

13.3.2. Según acotó, los moradores que presenciaron la agresión de ambos acusados, intervinieron y lograron detener al acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Pérez, quien llevaba los ladrillos en la mano. Al ser preguntado por el acusado Suárez [REDACTED], afirmó que este aprovechó el tumulto y fugó discretamente, puesto que

se “retiró caminando”. Al cabo de unos minutos llegó la policía y trasladaron al acusado detenido (bajo la figura del arresto ciudadano) a la comisaría del sector.

13.4. En cuanto a los elementos concernientes al nivel de daño del objeto utilizado que podría causar el resultado de muerte y la zona del cuerpo que fue lesionada, este supremo Tribunal observa que aunque el Certificado Médico Legal 5243-V, del 13 de marzo de 2017 (foja 34), expedido por el médico legista Marco Atilio Jiménez Pérez, no determinó los días de incapacidad médico legal que requirió el agraviado, las mencionadas circunstancias podían ser esclarecidas y advertidas de una valoración acompañada e interrelacionada de la manifestación del citado perito en juicio oral y la ocurrencia policial del 13 de marzo de 2017 (foja 60).

13.4.1. En efecto, el acotado médico sostuvo que para elaborar el ya anotado certificado médico legal acudió al servicio de Emergencia de cirugía para examinar al agraviado, quien estaba en una camilla en el pasillo de la referida unidad médica. De las lesiones relevantes, aseveró que este tenía escoriaciones en la región frontal (parte delantera de la cabeza), herida cortante no suturada en la región anterior de la mandíbula (mentón), herida cortante de 3 centímetros profunda en la región supraesternal izquierda, zona que de haberse presionado fácilmente pudo afectar el esófago y hasta la tráquea.

13.4.2. En cuanto a la ocurrencia policial, se observa que los efectivos policiales Zenón Renojo Ccora y Gil Rómulo Aguirre Quispe dejaron constancia de que luego de ocurridos los hechos se dirigieron al Hospital Nacional Hipólito Unanue (HNHN), para tomar la declaración de la víctima, pero ello no fue posible, ya que cuando llegaron al nosocomio y se dirigieron a la sala de Emergencias donde ubicaron al agraviado (se encontraba a pocos minutos de ser intervenido quirúrgicamente), no lograron entrevistarlos pues por las lesiones que sufrió en el cuello no podía gesticular palabras.

13.5. Finalmente, como probable indicio de fuga, se requería analizar que luego de perpetrado el ataque el acusado [REDACTED] [REDACTED] Suárez [REDACTED] escapó del lugar raudamente, y aun cuando no tuvo éxito decidió esconderse en una vivienda cercana, con la intención de que no pudiera ser encontrado.

Se debió valorar también como posible indicio de mala justificación el sentido de las manifestaciones divergentes y contradictorias que brindaron los acusados cuando expusieron su versión de los hechos, ya que mientras [REDACTED] [REDACTED] Suárez [REDACTED] expresó que cuando atacó al agraviado con su cuchillo fue en un intento por defenderse, dado que en ese momento era golpeado por la víctima y su hermano, su coacusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Pérez sostuvo que el agraviado fue apuñalado por su coacusado cuando ambos se encontraban peleando uno contra uno.

14. En conclusión: **a)** se descartaría que los acusados quisieron jugarle una broma al agraviado que este malinterpretó y que fue lo que desencadenó la gresca donde resultó herido; por el contrario, **b)** estos habrían actuado conjuntamente con la intención de despojarlo de sus pertenencias, pero aquel se defendió y repelió el ataque; **c)** al no lograr su cometido y dado que fueron agredidos mediante golpes, decidieron cobrar venganza; **c)** por ello, aun cuando la víctima se alejó del lugar, lo persiguieron hasta otro paradero donde lo alcanzaron y quisieron golpearlo; **d)** pero al no lograrlo, debido a que este nuevamente se defendió, expresaron su deseo de cobrar venganza atentando contra su vida, ultimándolo; **e)** el agraviado no le tomó mayor importancia a estas amenazas y se trasladó a otro paradero, hasta donde los acusados lo persiguieron en un mototaxi; y, **f)** al alcanzarlo, rápidamente descendieron y mientras [REDACTED] [REDACTED] Pérez lo habría atacado lanzándole piedras, [REDACTED] Suárez [REDACTED] habría hecho lo propio con un cuchillo de cocina de 30 centímetros con el que lo apuñaló tres veces, dos de las cuales fueron certeras puñaladas que lo dañaron severamente.

15. Por las razones anotadas, se constata que la Sala penal superior no analizó las pruebas directas e indirectas de modo individual y luego de manera conjunta e integral, lo que indudablemente incidió en una deficiente motivación de la sentencia. En ese sentido, se afectaron los derechos a la prueba y a la debida motivación. Por lo tanto, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP, motivo por el cual se debe declarar **nula la sentencia absolutoria** y disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado superior, según lo prescribe el artículo 299 del acotado Código, en el cual se actuarán las siguientes diligencias:

- a) Se recabe una copia de la historia clínica del hospital donde el agraviado fue atendido de emergencia; documento que deberá ser enviado al Instituto de Medicina Legal para que se pronuncie y determine los días de incapacidad e incapacidad médico legal que habría requerido la víctima tras la agresión. Una vez cumplido ello, los médicos legistas que emitan el pronunciamiento respectivo deberán ser llamados a juicio oral para su examen correspondiente.
- b) Se reciban las declaraciones del agraviado y su hermano [REDACTED].
- c) Se reciba la declaración del testigo [REDACTED] César [REDACTED], a quien previo a su examen se le deberá informar de manera adecuada las consecuencias que acarrea el brindar una manifestación falsa sobre los hechos de la causa.
- d) Se reciba la manifestación del médico legista Marco Atilio Jiménez Pérez.
- e) Se reciban las declaraciones de los efectivos policiales Melanio Cotrina Velásquez, Nolberto Sanyasin Injo Campos, Zenón Renojo Ccora y Gil Rómulo Aguirre Quispe.

Ello debe suceder sin perjuicio de que se actúen otras diligencias solicitadas por la fiscal superior, las que ofrezcan las partes procesales y las que el órgano jurisdiccional estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NULA la sentencia del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Mixta Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **absolvió** a [REDACTED] y [REDACTED] de la acusación fiscal en su contra como coautores de la tentativa del delito de homicidio calificado-asesinato, en agravio de [REDACTED]; con lo demás que contiene.

En consecuencia, **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio oral que estará a cargo de otro Colegiado superior, en el que se deberán actuar las diligencias señaladas en esta ejecutoria suprema, debiendo tenerse presente todo lo expuesto sin perjuicio de una apropiada actuación con la debida diligencia.

II. DISPONER que se devuelvan los autos para los fines pertinentes, se haga saber la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/OAGH